



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
ESTANISLAO DE KOSTKA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120210011200 DTE: KLEIDY RUIZ,
DDO: BRAYAN CABARCAS ZAMORA.

FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por ARMANDO TORREGROSA como endosatario de KLEIDY RUIZ, contra BRAYAN CABARCAS ZAMORA, para el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a favor del ejecutante, más los intereses de mora liquidados sobre dicho capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso conforme el rito del artículo 292 del CGP, y dentro del término de su traslado, no presentó oposiciones de fondo ni dio contestación alguna. El aviso, de acuerdo con los anexos referidos en los cotejados, comprendieron demanda y sus anexos y copia de la providencia a notificar. También se aclaró el error en cuanto a la fecha de recibo del aviso, al confrontar el recibo de la guía.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b77d7ab1525615b186c9217b3d18964c4bdb172a42be1606d196823df3a6e**

Documento generado en 07/02/2022 11:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>